



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

REPARTIDO N° 199
AGOSTO DE 2020

CARPETA N° 551 DE 2020

ACTIVIDAD SINDICAL

Regulación

XLIX Legislatura

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. (Conformación).- De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución de la República, declárase que los trabajadores tienen el derecho de constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes, así como el de afiliarse a dichas organizaciones, bajo las condiciones previstas en la presente ley, y demás normativa aplicable.

Artículo 2º. (Personería jurídica).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución de la República, declárase de carácter obligatorio la constitución de personería jurídica, por parte de cualquier organización sindical, independientemente de su grado y cantidad de afiliados.

Las organizaciones sindicales que no cumplan con el requisito de constitución de personería jurídica, no podrán ejercer válidamente la representación de sus afiliados, ni ninguno de los derechos que les acuerda la ley, estando impedidas para desarrollar cualquier tipo de actividad sindical.

Aquellas organizaciones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, desarrollen la actividad sindical sin contar con personería jurídica, tendrán un plazo de 120 (ciento veinte) días, a contar desde el día siguiente al de la promulgación de la presente ley, para dar cumplimiento al referido requisito. Para el caso de que no constituyan personería jurídica dentro del plazo indicado, quedarán alcanzadas, de pleno derecho, por las consecuencias previstas en el inciso 2º del presente artículo.

Artículo 3º. (Autoridad competente y procedimiento).- La autoridad competente, para conceder la personería jurídica a las organizaciones sindicales, será el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo dictamen de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

A tales efectos, las organizaciones sindicales deberán presentar testimonio notarial del acta fundacional, conjuntamente con sus estatutos ante la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, para que ésta los apruebe o les realice las observaciones que considere pertinentes, las que serán notificadas a los promotores del trámite, para que las subsanen en el plazo de 30 (treinta) días hábiles. En caso de que dichas observaciones no sean subsanadas en el plazo indicado, se tendrá por desistida la promoción del trámite, procediéndose al archivo de las actuaciones.

En el plazo de 20 (veinte) días a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social deberá elaborar y publicar en la página web del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social un modelo de Estatuto base para organizaciones sindicales de primer, segundo y tercer grado.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social podrá requerir a los promotores del trámite, demás documentación que considere relevante, a los efectos de elaborar su dictamen.

Artículo 4º. (Requisito de afiliados).- Para la constitución de una nueva organización sindical, se requerirá, como mínimo, de:

- A) La voluntad constitutiva de cinco trabajadores de la empresa, si se tratare de un sindicato de primer grado;
- B) La voluntad constitutiva de veinticinco trabajadores, previamente afiliados a cinco sindicatos de distintas empresas, si se tratare de un sindicato de segundo grado;
- C) La voluntad constitutiva de ciento veinticinco trabajadores, previamente afiliados a un sindicato de primer grado, y que conformen, al menos, cinco sindicatos de segundo grado, de distintos sectores de actividad, si se tratare de un sindicato de tercer grado.

En caso de que no se alcancen los mínimos establecidos en el inciso anterior, la autoridad competente no podrá conceder la personería jurídica, quedando la organización impedida de desarrollar cualquier actividad sindical.

Artículo 5º. (Derecho de acceso a la información).- Declárase como un derecho de todos los afiliados a una organización sindical, la posibilidad de acceder a toda la información relativa al funcionamiento y administración de la misma.

A los efectos de ejercer el derecho reconocido en el inciso anterior, el afiliado deberá presentar su solicitud por cualquier medio fehaciente, sin necesidad de expresar los motivos en que ésta se funde. La organización sindical deberá proporcionar al afiliado toda la información requerida en un plazo no superior a los 30 (treinta) días hábiles, a contar desde la fecha de recepción de la solicitud, sin posibilidad de prórroga.

En caso de que la organización no cumpliera con su deber de proporcionar la información solicitada en el plazo indicado precedentemente, el afiliado tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva que garantice el pleno acceso a la información de su interés.

Será competente para entender en la acción referida en el inciso anterior, el Juzgado de Paz del domicilio del actor, y la misma se sustanciará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 a 30 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en cuanto fuere aplicable.

CAPÍTULO II

De los sindicatos de segundo y tercer grado

Artículo 6º. (Democracia sindical).- Todas las organizaciones sindicales de segundo y tercer grado, deberán contar, por lo menos, con un órgano deliberativo y un órgano ejecutivo, cuyos miembros serán elegidos directamente, por medio de elecciones abiertas, en las que podrán participar todos sus afiliados, con voto secreto, y que se celebrarán, al menos, una vez cada tres años.

En un mismo acto eleccionario, se elegirán los miembros del órgano deliberativo y del órgano ejecutivo.

Artículo 7º. (Requisitos para la adopción de medidas de fuerza).- La decisión de realizar cualquier tipo de medida fuerza, deberá ser adoptada por resolución dictada por el

órgano deliberativo, en sesión celebrada con un quórum mínimo de $\frac{3}{4}$ (tres cuartos) del total de sus componentes, y votada por mayoría absoluta del total de sus componentes.

Si se realizare cualquier tipo de medida de fuerza, que no haya sido resuelta siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior, la misma será ilegítima, no encontrándose amparada por ninguno de los derechos previstos en la Constitución o la ley, y dando lugar a responsabilidad de la organización sindical y de las personas que participaren de la misma.

Artículo 8º. (Transparencia).- Todas las organizaciones sindicales de segundo y tercer grado están obligadas, a publicar en su página web, sus memorias y balances contables anuales, explicitando el detalle de los gastos incurridos. Dicha publicación deberá realizarse antes del 1º de marzo de cada año.

El incumplimiento de lo dispuesto en el Inciso anterior, dará lugar a la aplicación de sanciones pecuniarias de 350 U.R. (trescientas cincuenta Unidades Reajustables) hasta 35.000 U.R. (treinta y cinco mil quinientas Unidades Reajustables). La aplicación de la máxima sanción pecuniaria, estará especialmente justificada, cuando la organización sindical sancionada tenga antecedentes de incumplimientos a la obligación establecida en el Inciso anterior.

Artículo 9º. (De las organizaciones sindicales de primer grado con más de cincuenta afiliados).- Todas las organizaciones sindicales de primer grado, que superen los cincuenta afiliados, estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, en cuanto les fuere aplicable.

CAPÍTULO III

Modificaciones y derogaciones

Artículo 10. (Licencia sindical).- Modifícase el artículo 4º de la Ley N° 17.940, de 2 de enero de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4º. (Licencia sindical).- Se reconoce el derecho a gozar de una hora libre remunerada por mes para el ejercicio de la actividad sindical, debiendo el trabajador comunicar con una antelación de, por lo menos, cinco días hábiles a su empleador, cuándo dispondrá de dicha licencia.

Una vez vencidos los convenios colectivos que se estén ejecutando al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, y hasta tanto no se celebre un nuevo convenio, la licencia sindical se regirá por lo establecido en el inciso anterior".

Artículo 11. (Retención de la cuota sindical).- Modifícase el artículo 6º de la Ley N° 17.940, de 2 de enero de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6º. (Retención de la cuota sindical).- Los trabajadores afiliados a una organización sindical, podrán acordar con su empleador para que éste retenga la cuota por afiliación sobre los salarios que le abone, y la vierta a la organización correspondiente, debiendo manifestarse el consentimiento de ambas partes (trabajador y empleador) por escrito, en forma previa.

Dicho acuerdo podrá ser revocado unilateralmente por el trabajador, lo que deberá ser comunicado fehacientemente a su empleador. El empleador, por el

contrario, no podrá revocar unilateralmente el acuerdo, quedando obligado a realizar la retención de la cuota y su vertimiento a la organización sindical, durante toda la relación laboral, o hasta que el trabajador le comunique su voluntad de revocar el acuerdo.

En caso de que las partes acuerden en los términos del inciso primero, el monto a descontar será fijado por el sindicato y comunicado, fehacientemente, a la empresa o institución, la que verterá a la organización los montos resultantes en un plazo perentorio a partir del efectivo pago del mes en curso.

Aquellos empleadores que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estén oficiando de agentes de retención y vertimiento de la cuota sindical, tendrán un plazo de 120 (ciento veinte) días corridos, a contar desde la publicación de esta ley, para manifestar su voluntad de dejar de hacerlo. En caso de que no se manifiesten dentro del plazo establecido precedentemente, seguirán obligados a realizar la retención y el vertimiento de la cuota sindical, en los términos previstos por los incisos anteriores".

Artículo 12. (Sujetos).- Modifícase el artículo 14 de la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 14. (Sujetos).- Son sujetos legitimados para negociar y celebrar convenios colectivos un empleador, un grupo de empleadores, una organización o varias organizaciones representativas de empleadores, por una parte, y una o varias organizaciones representativas de los trabajadores, por otra. Cuando exista más de una organización que se atribuya la legitimidad para negociar y no medie acuerdo entre ellas, la legitimación para negociar se reconoce a la organización más representativa, en atención a los criterios de antigüedad, continuidad, independencia y número de afiliados de la organización. En la negociación colectiva de empresa, cuando no exista organización de los trabajadores, la legitimación para negociar recaerá en delegados que serán elegidos por los mismos trabajadores, de entre ellos mismos, en la forma en que lo establezca el Poder Ejecutivo".

Artículo 13. (Niveles y articulación).- Modifícase el artículo 15 de la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15. (Niveles y articulación).- Las partes podrán negociar por rama o sector de actividad, empresa, establecimiento o cualquier otro nivel que estimen oportuno. Los convenios colectivos acordados a nivel de empresa, primarán por sobre los acordados a nivel de rama, pudiendo incluso disminuir los mínimos adoptados en los convenios colectivos de nivel superior".

Artículo 14. (Cláusula de paz).- Modifícase el artículo 21 de la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 21. (Cláusula de paz).- Durante la vigencia de los convenios que se celebren, las partes se obligan a no promover acciones que contradigan lo pactado ni aplicar medidas de fuerza de ningún tipo por este motivo. Esta cláusula es de aplicación a todos los temas que integraron la negociación y que hayan sido acordados en el convenio suscrito.

Para resolver las controversias en la interpretación del convenio deberán establecerse en el mismo procedimiento que procuren agotar todas las instancias de negociación directa entre las partes, y luego con la intervención de la autoridad

ministerial competente, para evitar el conflicto y las acciones y efectos generados por éste.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, a falta de un procedimiento fijado por las partes, puede dar lugar a la declaración de la rescisión del convenio, la que deberá promoverse ante la justicia laboral".

Artículo 15. (Ilegitimidad de la ocupación en los lugares de trabajo).- Declárase, en calidad de interpretación obligatoria del artículo 57 de la Constitución de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85, numeral 20 de la Carta, que la ocupación de los lugares de trabajo no constituye una extensión del derecho de huelga, siendo, por tanto, ilegítima.

Artículo 16. (Derogaciones).- Deróganse el literal B) del Inciso 1° del artículo 1° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en su redacción dada por el artículo 7° de la Ley N° 17.940, de 2 de enero de 2006; y el artículo 8° de la Ley N° 17.940, de 2 de enero de 2006.

Montevideo, 5 de agosto de 2020

PABLO VIANA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es innegable que la actividad sindical cumple un rol fundamental en la articulación de las relaciones laborales, y que las organizaciones de trabajadores son actores clave de la sociedad civil. En una sociedad abierta, con plena vigencia de la democracia liberal y cabal funcionamiento de una economía de mercado, la libertad sindical, tanto positiva como negativa, constituye un aspecto importante para el desarrollo del mundo del trabajo.

En virtud del mandato que emerge del artículo 57 de nuestra Constitución, se le encomienda a la ley que promueva la organización de sindicatos, dictando normas para reconocerles personería jurídica. Asimismo, el citado artículo mandata la reglamentación para el ejercicio y efectividad del derecho de huelga. Es por ello que el presente proyecto de ley contiene una serie de disposiciones para cumplir con el precepto constitucional, y establecer las reglas básicas para el funcionamiento de las organizaciones sindicales y el ejercicio de la huelga.

Notoriamente, a lo largo de la historia de nuestro país ha existido una fuerte resistencia a la hora de dar cumplimiento a lo previsto en la Constitución y reglamentar la actividad sindical. Consideramos que el articulado propuesto resulta pertinente para establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de las organizaciones sindicales y sus actividades, compatibilizando su derecho con otros derechos que deben ser igualmente respetados.

Lamentablemente, en los últimos años se han constatado episodios de violencia que, excusándose en el ejercicio del derecho de huelga, han lesionado la libertad de trabajo de los no huelguistas, libertad de empresa y derecho de propiedad. En concreto, nos referimos a la problemática de las ocupaciones de los lugares de trabajo. Debemos recordar que la libertad sindical también comprende la libertad negativa, es decir que se debe respetar la voluntad de los trabajadores que deciden no participar de las medidas sindicales, o que optan libremente por no afiliarse a un sindicato. Del mismo modo, los directores o administradores de las empresas tienen derecho a ingresar a su trabajo, así como los propietarios tienen derecho a acceder a su establecimiento.

También preocupa a la ciudadanía la forma de gobierno que rige a la interna de las organizaciones sindicales, que por su opacidad en reiterados casos, ha ocasionado un descrédito de los sindicatos. Es por ello que el presente proyecto fortalece la democracia sindical, previendo un procedimiento transparente para la elección de las autoridades y así garantizar una adecuada organización interna.

Para alcanzar un equilibrio de derechos, fomentar la transparencia interna y garantizar la convivencia pacífica de todos los trabajadores, administradores y directores de las empresas, el presente proyecto pretende consagrar el respaldo jurídico necesario para llevar a cabo responsablemente la actividad sindical. Estamos convencidos de que esta herramienta legal será de gran utilidad para prestigiar a los sindicatos y contribuirá a mejorar el relacionamiento entre los diferentes actores del mercado de trabajo.

Montevideo, 5 de agosto de 2020

PABLO VIANA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠